Firmado por
Honorio Jose Espinoza Donayre
C = PE
Signature date and time:
21/08/2017 13:14:29

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Orlando Díaz Fernández contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 175, su fecha 21 de mayo de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A. (SEDA-HUÁNUCO), solicitando que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando como Técnico de Control de Calidad. Manifiesta que el 27 de enero de 2004 ingresó a laborar para la emplazada brindando servicios de movilidad, pero que, a partir del 4 de marzo de 2006, se le asignó además la función de control de calidad en el sistema de abastecimiento, realizando labores de naturaleza permanente y sujetas a subordinación, de modo que lo que tuvo fue una relación laboral de carácter indeterminada.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Alega que no se ha desnaturalizado contrato alguno, puesto que el demandante nunca ha realizado labores de naturaleza permanente, ni estuvo sujeto a subordinación.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 18 de diciembre de 2008, declara infundada la demanda, considerando que en autos no se ha acreditado que el demandante hubiese realizado labores sujeto a subordinación.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que de las pruebas aportadas al proceso no se ha podido determinar que el demandante hubiese realizado labores sujeto a un horario de trabajo.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se lo reponga en el cargo de Técnico de Control de Calidad, considerando que, por haber existido con la emplazada una relación laboral de carácter indeterminada, ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis de la controversia

3. La controversia se centra en determinar si la prestación de servicios que realizó el recurrente, puede ser considerada como un contrato de trabajo de duración indeterminada, a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que existió una relación laboral, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

4. El artículo 4° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR establece que "*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*". Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador.

5. Por otro lado, este Colegiado, en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado, en la STC N.° 1944-2002-AA/TC, que "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3).

6. De los diversos contratos de locación de servicios obrantes en autos, se acredita que el demandante laboró para la emplazada en periodos interrumpidos, desde el 27 de enero hasta el 31 de diciembre de 2004, del 31 de enero de 2005 al 31 de marzo de 2006, y desde el 4 de mayo de dicho año hasta el 16 de agosto de 2008. En tal

sentido, es el último periodo de prestación de servicios, el que se tomará en cuenta para evaluar la posible vulneración de los derechos laborales del accionante.

7. Del contrato obrante a fojas 16, se evidencia que el demandante fue contratado como proveedor, en virtud de la Adjudicación de Menor Cuantía N.° 003-2006-SEDA-HUÁNUCO S.A. (f. 20), con el objeto de prestar el servicio de movilidad y conductor para el Control de Calidad de Agua Potable de la Oficina Central de SEDA Huanuco S.A., para lo cual, según se establece en dicha Adjudicación, debía contar con movilidad y podía elegir el lugar (casa, establecimiento, etc.) para efectuar el monitoreo del control de calidad. Asimismo, de los demás contratos de locación de servicios y adendas, obrantes a fojas 38, 39, 60 y 61, así como de los demás documentos obrantes en autos y en el cuaderno del Tribunal, se evidencia que el demandante fue nuevamente contratado de la misma manera, es decir, como proveedor, sin encontrarse sujeto a un horario de trabajo ni a subordinación.

8. En tal sentido, no se advierte de autos que durante la prestación de servicios se hayan configurado los elementos típicos de un contrato de trabajo, y por tanto no se evidencia su desnaturalización, así como tampoco la simulación de una aparente relación de carácter civil con el propósito de encubrir una auténtica relación laboral, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR